

PERMISO:

PRIMERO.—Se concede a la empresa Alfa Industrias, S. A. permiso intransferible para elaborar disocianato de 4,4'difenilmetano, anilina, formaldehído y fosgeno, que tienen como materias primas petroquímicas, entre otras, benceno, metanol, ácido nítrico y gas natural.

SEGUNDO.—La empresa Alfa Industrias, S. A. queda autorizada para elaborar anualmente 20,000 toneladas métricas de disocianato de 4,4'difenilmetano con una inversión de quinientos cincuenta y cuatro millones de pesos, 15,000 toneladas métricas de anilina con una inversión de ciento setenta millones de pesos, 7,900 toneladas métricas de formaldehído con una inversión de setenta y ocho millones de pesos y 17,000 toneladas métricas de fosgeno con una inversión de ochenta y tres millones de pesos, en las plantas que instalará para tal efecto en Altamira, Estado de Tamaulipas.

TERCERO.—De acuerdo a las propias estimaciones de la empresa, la construcción de las plantas respectivas se iniciarán en 3 meses y se terminarán en 33 meses, plazos que deberán contarse a partir de la fecha de publicación del presente permiso en el "Diario Oficial" de la Federación. Las plantas empezaran a producir en un plazo máximo de 34 meses, contados a partir de la fecha de publicación de este permiso en el "Diario Oficial" de la Federación. En un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de este permiso, la empresa Alfa Industrias, S. A. deberá presentar el calendario de obras e inversiones correspondiente a los plazos señalados en el párrafo anterior y enviar un reporte trimestral del avance de las mismas.

La observancia de los plazos mencionados anteriormente queda sujeta al cumplimiento oportuno de los programas de expansión conocidos en el sector petroquímico básico en lo relativo a las materias primas requeridas para la operación de las plantas citadas.

CUARTO.—La empresa Alfa Industrias, S. A. dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación del presente permiso, deberá presentar ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, una fianza a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de veintiséis millones quinientos cincuenta mil pesos, para asegurar la realización de las obras e instalaciones dentro de los plazos señalados.

QUINTO.—La empresa Alfa Industrias, S. A. a juicio de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, queda obligada a conservar permanentemente, un mínimo del 60% de su capital social en manos de personas físicas o morales mexicanas, en las condiciones que establece el Artículo 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica.

SEXTO.—La empresa Alfa Industrias, S. A. deberá mantener la estructura y distribución de su capital social, en los términos acordados a la fecha de publicación del presente permiso, quedando expresamente prohibido el que ulteriormente, sin la autorización previa de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se realicen actos consistentes o no en la enajenación de las acciones o títulos representativos de dicho capital social que permitan que los derechos y obligaciones que emanan de ellos, recaigan sobre personas físicas o morales distintas a las autorizadas. Cualquier violación a esta disposición, será causa de cancelación del presente permiso.

SEPTIMO.—El presente permiso se otorga sin perjuicio de que la empresa Alfa Industrias, S. A. cumpla con los demás requisitos que fijen otras dependencias oficiales en todo lo relacionado con la operación de la misma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente permiso caducará automáticamente por el simple agotamiento de los plazos para cumplir con las obligaciones contraídas sin que éstas se satisfagan, sin perjuicio a las otras medidas que correspondan.

SEGUNDO.—La utilización o comercialización de cualquier coproducto o subproducto que se obtuviese dentro del proceso de elaboración de los productos que se están autorizando, requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

TERCERO.—El presente permiso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se declara de interés público el establecimiento de la Zona de Protección Forestal en la región conocida como "La Michilía", así como la Reserva Integral de la Biosfera, en el área de 35,000 Has., ubicada en el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones III y X, 4o., 7o., 9o., 56, 57 y 58 de la Ley Forestal; 2o., 159 fracción I, incisos a), b), c) y d) y 180 del Reglamento de la Ley Forestal; 28 fracción I, 35 fracciones XI, XVI,

XVII, XVIII y XXII, 41 fracción XIII y 42 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar las especies vegetales y animales, que son parte del patrimonio de la Nación,

Que en la naturaleza existen muchos ecosistemas frágiles, como aquellos que son propios de zonas semiáridas y de bosques en áreas con reducida precipitación pluvial, muy susceptibles a las alteraciones realizadas por el hombre que pueden romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza florística y faunística de dichas zonas, así como la degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma.

Que la diversidad de especies animales y vegetales que forman parte de tales ecosistemas, deben conservarse si se desea que los mismos sean productivos en forma permanente y puedan contribuir al desarrollo socioeconómico del país, evitando el deterioro ambiental en extensas áreas de bosques templados

Que el área conocida como "La Michilía" en el Estado de Durango, situada entre los 23°30' y 23°25' de latitud norte y 104°21' y 104°15' de longitud oeste, atravesada por el Tropicó de Cancún, esta constituida por diferentes tipos de ecosistemas que actualmente no han sido alterados, por lo que dicha área puede ser objeto de estudio e investigación.

Que el Gobierno Federal es signatario de acuerdos internacionales para la protección de los recursos naturales y la creación de una red de reservas de la biosfera, como es el programa Hombre y Biosfera (MAB) de UNESCO, entre cuyos objetivos está la conservación y estudio de los ecosistemas naturales.

Que es de interés público constituir Reservas Integrales de la Biosfera, que se consideren como patrimonio de la Nación y como tal es necesario salvaguardar su conservación

Que en el área que comprende "La Michilía", representa uno de los últimos refugios de especies animales que es necesario preservar.

Que el uso adecuado de la vegetación y en general de los recursos naturales de la zona, es de gran importancia para mantener el régimen hidrológico formado por escasos escurrimientos que existen en la región, se tenían a bien exponer el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público, el establecimiento de la zona de protección forestal en la región conocida como "La Michilía", así como la Reserva Integral de la Biosfera, en el área de 35,000 Has., comprendida entre los 23°30' y 23°25' de latitud norte y los 104°21' y 104°15' de longitud oeste.

ARTICULO SEGUNDO.—En la zona de protección forestal y reserva integral de la Biosfera "La Michilía", se determinarán las áreas donde las únicas actividades permitidas serán el turismo y la investigación científica y tecnológica y de aprovechamiento controlado, en las que sin proceder al desmonte se aprovechen el bosque y sus recursos naturales, de acuerdo con lo que prevé la ley de la materia y conforme a los lineamientos que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El uso agrícola o ganadero se permitirá únicamente en aquellas tierras ya desmontadas o acahuales de menos de 20 años, existentes a la fecha de expedición de este Decreto o en las tierras que después de un estudio adecuado, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se consideren como convenientes para la agricultura permanente o ganadería intensiva

ARTICULO TERCERO.—La Reserva Integral de la Biosfera estará regida por un Consejo al que se invitará a formar parte al Gobernador del Estado de

Durango, quien en su caso lo presidirá, y por los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, así como por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o las personas que ellos designen en su representación.

ARTICULO CUARTO.—El Consejo se asesorará de un Comité Técnico al que se invitará para que lo integren a las siguientes instituciones: Universidad Autónoma Benito Juárez del Estado de Durango, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, Instituto Nacional de Investigaciones y Capacitación Forestal, Instituto de Ecología A. C. e Instituto de Investigación sobre Recursos Bioticos, A. C., así como a investigadores que seleccionará el Consejo.

ARTICULO QUINTO.—La Reserva Integral de la Biosfera "La Michilía" se incorporará al sistema internacional de Reservas de la Biosfera coordinado por la UNESCO, dando todas las facilidades necesarias para la investigación científica y tecnológica

ARTICULO SEXTO.—Salvo en las áreas destinadas a la investigación y de acceso restringido, la administración, conservación, acondicionamiento y desarrollo de la zona protectora forestal "La Michilía" estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEPTIMO.—Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo internacional a que están sujetas las Reservas Integrales de la Biosfera.

ARTICULO OCTAVO.—En el área delimitada en el artículo primero de este Decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales y demasías.

ARTICULO NOVENO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—El Consejo y el Comité Técnico a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este ordenamiento, se integrarán dentro de los 45 días siguientes al de la vigencia de este decreto y procederán a instrumentar su Reglamento Interior dentro de los noventa días siguientes al de su constitución.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Santiago Roel García.**—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, **Guillermo Rosell de la Lama.**—Rúbrica.